

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.».

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical sobre régimen de condiciones de trabajo entre la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», y el personal a su servicio, con la única excepción del perteneciente a su fábrica de Madrid; y

Resultando que cumplidos los requisitos legales para la iniciación del Convenio y constituida su Comisión Deliberante se celebraron reuniones en la ciudad de Santander los días 22 de febrero, 12 de abril, 16 y 17 de mayo, todos del año en curso, sin que las representaciones social y económica que la integran llegaran a la conclusión de un acuerdo;

Resultando que el 30 de mayo último, ante el desacuerdo de las partes interesadas, el Delegado provincial de Sindicatos de Santander, conforme con los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, remitió lo actuado a la Delegación Provincial de Trabajo de la misma capital, a efectos de la posible Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que con fecha 3 de junio pasado, por tratarse de Empresa con centros de trabajo en varias provincias, la citada Delegación Provincial de Trabajo elevó las actuaciones a esta Dirección General complementadas con escritos elevados los días 19 de junio y 4 de julio del corriente año;

Resultando que el día 11 de julio último se celebró en este Centro directivo una reunión con las representaciones social y económica del proyectado Convenio, sin que en ella se pudiera alcanzar la plena coincidencia sobre los extremos que originaron las discrepancias de las partes, a cuya vista se solicitaron determinados datos complementarios de la Empresa, que fueron recibidos el día 22 del propio mes;

Considerando que en razón al ámbito interprovincial del Convenio intentado es competente esta Dirección General para resolver en el presente trámite, de acuerdo con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 17 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que dado los términos en que está planteada la cuestión a que el presente expediente se refiere, la naturaleza de la materia objeto de discrepancia entre las representaciones sindicales afectadas y las demás circunstancias concurrentes se estima procedente dictar la Norma que, a través de su Delegación en Santander, ha solicitado la Organización Sindical;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto aprobar como Norma de obligado cumplimiento para la Empresa «Cervezas de Santander, Sociedad Anónima», y el personal a su servicio, con exclusión del sometido actualmente al Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Cervezas de Madrid de 22 de marzo de 1966, lo siguiente:

1.º Se prorroga el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», de 17 de agosto de 1965, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» número 905, de 20 de septiembre de 1965, con las siguientes modificaciones:

a) Los artículos 7.º, 11, 12, 15, 17 y 20 del expresado Convenio de Empresa quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 7.º Bases de cotización para la Seguridad Social.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, y demás disposiciones complementarias, la cotización para la Seguridad Social se efectuará sobre las bases que se reseñan en el cuadro que se inserta a continuación, salvo en los casos de aquellos productores que tengan consolidadas personalmente bases de cotización superiores:

BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA DISTINTAS CATEGORÍAS PROFESIONALES

Categorías	Ptas. mes
Ingenieros y licenciados	5.670
Jefe de Laboratorio sin título superior	4.710
Peritos y Practicantes A. T. S. E.	4.710
Jefes administrativos de 1.ª y 2.ª	3.960
Maestro cervecero y Encargado general	3.420
Ayudante de Maestro cervecero y de Encargado general, Encargado de Sección, Oficiales administrativos de 1.ª y de 2.ª Inspectores de Ventas y de Rutas Practicantes sin título A. T. S. E.	3.150
Cobradores, Porteros, Ordenanzas, Vigilantes, Telefonistas, Guardas jurados, Basculeros y Contadores	2.610
Auxiliares administrativos, Aspirantes administrativos y técnicos de catorce a dieciocho años ...	2.520

Categorías	Ptas. día
Oficial de 1.ª, Jefe de Grupo, Oficiales de 1.ª y de 2.ª de oficios cerveceros o auxiliares	96
Ayudantes de oficios cerveceros o Auxiliares y Peones especializados	90
Peones y mujeres de limpieza (1)	84
Botones, Recaderos y Pinches de dieciséis y diecisiete años y Aprendices de tercero y cuarto años	56
Botones, Recaderos y Pinches de catorce y quince años y Aprendices de primero y segundo años ...	35

(1) Mujeres de limpieza, por horas, 10,50 pesetas.

«Art. 11. Remuneración obligatoria de domingos y fiestas no recuperables.—Todos los productores tendrán derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, según se establece en la Ley de Descanso Dominical, así como los de las fiestas no recuperables.

Cuando el personal haya de trabajar en un día festivo no recuperable, que no sea domingo, tendrá un día de descanso en compensación en cualquiera de los días laborables inmediatamente posteriores. En otro caso, percibirá el jornal normal correspondiente al día festivo trabajado, más otro jornal incrementado en un 40 por 100.

Los salarios o jornales a que se refiere este artículo estarán integrados por el salario base más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, más gratificaciones extrasalariales.»

«Art. 12. Retribución de vacaciones.—Todos los productores tendrán derecho a las vacaciones retribuidas siguientes:

Personal técnico administrativo, veinte días naturales consecutivos hasta los diez años de antigüedad en la Empresa, y a partir del año undécimo un día más de vacación por cada año que exceda de los diez, con un tope máximo de treinta días.

Personal obrero y subalterno, quince días naturales consecutivos, más un día por cada año de antigüedad que exceda de los cinco primeros con el tope máximo de veinte días naturales.

La retribución salarial de las vacaciones estarán constituidas por el salario base más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.»

«Art. 15. Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida. Por liberalidad de las Empresas y con carácter transitorio, limitado al plazo de vigencia del presente Convenio, se establecen para cada una de las categorías profesionales las siguientes gratificaciones por carestía de vida:

GRATIFICACIONES EXTRASALARIALES POR CARESTÍA DE VIDA

Categorías (1)	Ptas. mes
Grupo A.—Técnicos.	
Técnicos titulados:	
Ingeniero	7.106,30
Licenciado	6.310,83
Maestro cervecero	6.122,59
Ayudante de Maestro cervecero	4.550,15
Perito industrial	5.951,74
Practicante A. T. S. E.	5.951,74
Practicante	3.620,91
Técnicos no titulados:	
Encargado general	5.952,67
Ayudante de Encargado general	4.782,91
Encargado de Sección	4.035,66
Calcador	3.384,60
Grupo B.—Administrativos y Comerciales.	
Administrativos:	
Jefe de 1.ª	4.549,36
Jefe de 2.ª	4.135,73
Oficial de 1.ª	3.777,30
Oficial de 2.ª	3.620,91
Auxiliar	3.384,60
Aspirante	2.934,72

(1) La enumeración de categorías sólo tiene la finalidad de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la Empresa donde existan, pero sin que pueda interpretarse como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

Categorías (1)	Ptas mes
Comerciales:	
Inspector de Rutas	3.777,30
Inspector de Ventas	3.777,30
Grupo C.—Subalternos.	
Cobrador	3.340,81
Ordenanza	2.773,70
Guarda jurado, Portero	2.773,70
Vigilante	2.703,32
Basculero, Contador	2.631,63
Telefonista	2.631,63
Mujeres de limpieza (por horas)	6,57
Botones	1.498,83
	Ptas. día
Grupo D.—Obreros.	
Oficial de 1. ^a Jefe de Grupo	85,21
Oficial de 1. ^a	74,51
Oficial de 2. ^a	68,80
Ayudante de oficios cerveceros	68,10
Ayudante de oficios auxiliares	67,66
Peón especializado	65,14
Peón	62,73
Aprendices	51,07

(1) La enumeración de categorías sólo tiene la finalidad de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la Empresa donde existan, pero sin que pueda interpretarse como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

Estas gratificaciones de carestía de vida se devengarán por días laborables efectivamente trabajados, por domingos y fiestas no recuperables, así como por los días reglamentarios de vacaciones.

Los accidentados disfrutarán los beneficios de estas gratificaciones mientras perciban de la Empresa el complemento de salario que señalan las disposiciones vigentes.

Igualmente las percibirán aquellos productores que sean dados de baja para someterse a intervención quirúrgica y también aquellos que causen baja por enfermedad, previa justificación de la misma, expedida por el facultativo que les asiste, con el visto bueno del Médico de Empresa durante el tiempo en que perciban la indemnización complementaria por enfermedad con cargo a la Empresa. Dado el carácter extrasalarial de estas gratificaciones, su importe no será computado para el cálculo del fondo del plus familiar, ni estará sujeto a cotización por seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical ni Montepío. Tampoco se tomarán en consideración para la determinación del salario hora profesional e individual importe de horas extraordinarias o sus recargos.»

«Art. 17. *Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida extraordinarias.*—Se establecen cuatro gratificaciones de carestía de vida de carácter extraordinario: Una en la primera quincena de abril; otra el día 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo; otra el día de 10 de septiembre, fiesta de nuestra Patrona, Virgen de las Viñas, y la cuarta en Navidad, de la siguiente cuantía:

Técnicos, administrativos y subalternos: El importe de la gratificación por carestía de vida correspondiente a un mes para las pagas segunda y cuarta. La primera y tercera estarán integradas por el equivalente de la suma de una mensualidad de cada uno de los siguientes conceptos: salario base, aumentos por antigüedad y carestía de vida.

Obreros: El importe de la gratificación por carestía de vida correspondiente a treinta días para las pagas segunda y cuarta. Las pagas primera y tercera estarán integradas por el equivalente de la suma correspondiente a treinta días por los conceptos siguientes: salario base, aumentos por antigüedad y carestía de vida.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones extraordinarias es preciso encontrarse prestando servicio activo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas y con una antelación mínima de doce meses consecutivos. En caso de no contar con la necesaria antelación serán abonadas por dozas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

Estas gratificaciones de carestía de vida extraordinarias estarán sometidas al mismo régimen de exclusión para seguros sociales, desempleo, Montepío y plus familiar que señala el artículo quinto para las ordinarias.»

«Art. 20. *Salario-hora profesional.*—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1961, en relación con el Decreto de 30 de septiembre de 1960 para el cálculo del salario-hora profesional, se tendrá en cuenta las retribuciones a), c) y e), enumeradas en el artículo octavo del presente

Convenio. El importe anual de estas retribuciones, dividido por el número de las horas hábiles de trabajo anuales correspondientes a cada categoría profesional, dará como cociente el importe del salario-hora de dicha categoría

TABLA DE SALARIO-HORA PROFESIONAL

Categorías (1)	Salario-hora profesional	Remuneración hora real (2)
Grupo A.—Técnicos.		
Técnicos titulados:		
Ingeniero	43,450	99,526
Licenciado	39,543	89,479
Maestro cervecero	39,543	88,158
Ayudante de Maestro cervecero	29,632	65,796
Perito industrial	33,188	79,696
Practicante A. T. S. E.	33,188	79,696
Practicante	19,771	48,006
Técnicos no titulados:		
Encargado general	27,539	73,246
Ayudante de Encargado general	26,270	63,587
Encargado de Sección	24,000	55,758
Calcador	12,710	38,277
Grupo B.—Administrativos y Comerciales.		
Administrativos:		
Jefe de 1. ^a	33,865	75,189
Jefe de 2. ^a	31,473	69,138
Oficial de 1. ^a	25,904	59,899
Oficial de 2. ^a	22,596	54,864
Auxiliar	14,526	43,746
Aspirante	12,631	37,972
Comerciales:		
Inspector de Rutas	25,904	59,899
Inspector de Ventas	25,904	59,899
Grupo C.—Subalternos.		
Cobrador	17,148	42,638
Ordenanza Guarda jurado y Portero	14,848	36,098
Vigilante	15,272	36,098
Basculero, Contador	13,879	34,011
Telefonista	13,879	34,011
Limpiadora	12,632	25,403
Botones	7,515	18,926
Grupo D.—Obreros.		
Oficial de 1. ^a Jefe de Grupo	22,011	41,320
Oficial de 1. ^a	18,188	36,932
Oficial de 2. ^a	17,403	34,807
Ayudante de oficios cerveceros	16,853	34,021
Ayudante de oficios auxiliares	14,746	31,484
Peón especializado	14,230	30,349
Peón	12,640	27,992
Aprendiz	7,604	19,673»

(1) Se hace la salvedad que en los cuadros anteriores, respecto a la enumeración de categorías profesionales y sus retribuciones.

(2) Los datos de esta columna se incluyen a título informativo, con el fin de dar una idea más exacta del índice de retribución personal. En ambas columnas las retribuciones fijadas para cada categoría se refieren a personal sin antigüedad y sin asignación de Protección a la Familia.

b) Queda sin efectos el artículo 29 del mismo Convenio, sobre plus regional.

2.º La presente Norma se aplicará con efectos de 1 de julio del año en curso hasta el 31 de diciembre de 1968, salvo que con anterioridad a esta fecha se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas para suscribir un nuevo Convenio.

3.º Esta Norma será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.